

Constancia: el 27-10-2022, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Hubo silencio. Hay agregada solicitud de medida cautelar. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, noviembre 11 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición/Decreta Medida

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: José María Londoño

Radicado: 634014089002-2010-00009-00

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición, interpuesto, contra el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

Soporta su inconformidad en el hecho de que no le asiste razón al despacho, al declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no es cierto que el proceso haya estado inactivo por su cuenta, por espacio de más de dos años.

Alega que para el 23 de marzo de 2021, remitió vía correo electrónico, solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en cuentas corrientes o de ahorros del Banco W S.A.

Agrega que a pesar de haber reiterado la solicitud de la medida cautelar, el 28 de julio de 2021, a la fecha del auto que declaró el desistimiento tácito, la misma aún no ha sido resuelta.

Pide entonces, se reponga el auto de septiembre 26 de 2022, y que en su lugar se decrete la medida cautelar deprecada el 23 de marzo de 2021.

3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

4.1. Recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. En esta oportunidad nos encontramos frente a los supuestos legales antes descritos, por lo que se torna viable darle el curso a la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como manda el artículo 319 ibídem.

4.2. El trámite del recurso

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista, y corrido durante los días 23, 24 y 25 de mayo de 2022, sin que hubiera manifestación del demandado.

4.3. Consideraciones.

De acuerdo con la constancia de secretaría, se tiene que, efectivamente, el 03 de marzo de 2021, la apoderada demandante, había remitido mediante el correo electrónico del juzgado, memorial con el que pretende se le decrete medida cautelar, esto es, el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros de la parte demandada.

Lo cierto es que, de un barrido minucioso que hiciera en días pasados esta juez, encontró que la solicitud de medida cautelar referida estaba refundida en el correo del juzgado por cuanto el radicado citado en su solicitud estaba errado, esto es, indicó el radicado 2009-00009, cuando lo correcto era 2010-00009, circunstancia que entorpeció la ubicación del expediente, y por ende, que ni siquiera se hubiere agregado al expediente digital, de tal suerte que aún se encuentra sin resolver.

Con lo dicho por la apoderada de la parte demandante, y lo corroborado por el despacho, queda claro que a la fecha de la decisión recurrida, aún no había transcurrido el tiempo necesario para darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. LA DECISIÓN

Por lo anterior, el despacho repondrá el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, decretará la medida cautelar conforme fuera solicitada por la apoderada de la parte demandante

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

RESUELVE,

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado José María Londoño, tenga depositadas en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, certificado de depósito a término fijo "CDT", en el Banco W S.A. Oficiése.
3. **LIMITAR** la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000.00).

Notifíquese,


PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab2e230d248e073a7eee0821b3ef4a0cbe9d2e7cdf16f9989f53009afd2601**

Documento generado en 11/11/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>